

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3042/2018.**

**RECURRENTE: LM KRASOVSKY Y  
ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL Y  
OTROS.**

(...)

**QUINTO. Improcedencia.** De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto no satisface en su totalidad los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince<sup>1</sup>.

Lo anterior porque, de acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su estudio

---

<sup>1</sup> Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de primacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad, una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos<sup>2</sup>.

Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede originar por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de

---

<sup>2</sup> Cfr. Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 94: **“CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”**.

los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

Máxime que el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, condicionante que igualmente se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales.

Por otro lado, esta Sala también ha precisado que existe un criterio negativo para definir la existencia de una cuestión constitucional, el cual se concreta en la identificación de su opuesto, para efectos del juicio de amparo directo: la cuestión de legalidad; misma que se caracteriza como la determinación que realiza la autoridad judicial respecto de cuestiones fácticas o jurídicas atinentes, exclusivamente, a determinar el contenido, el alcance o la debida aplicación de una norma infraconstitucional.

Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: ***“REVISIÓN. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASÍ COMO UN***

Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita por mandato constitucional a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo señalado en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una

---

**CONVENIO DE COORDINACIÓN FISCAL.** *De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.*

consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación<sup>4</sup>.

Especialmente para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que, a pesar de que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este aspecto o cuando el estudio del planteamiento constitucional que subsiste no implique el tratamiento a un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, caso en el que debe declararse la improcedencia del recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, debe precisarse que, tratándose de asuntos de estricto derecho, tal como el caso que nos ocupa, no se está en ninguno de los supuestos de suplencia en la deficiencia de la queja contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Entonces, este Tribunal sólo puede contestar aquellos agravios expresamente formulados sin poder abordar otros tópicos, pues ante la ausencia e inoperancia de los argumentos, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio

---

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

de defensa constitucional, con excepción de los casos en los cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión que aquí se analiza, pues del análisis a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advierte una cuestión de constitucionalidad que subsista como materia de análisis en la revisión de amparo directo interpuesta.

De la demanda de amparo se tiene que la parte quejosa únicamente se dolió de cuestiones relativas a la legalidad del acto reclamado, en esencia: 1. La indebida valoración de pruebas; 2. La omisión de tomar en cuenta pruebas con independencia de que hubiese cerrado el periodo probatorio; 3. La omisión de considerar que el perito de la colectividad manifestó al Juez que, para realizar su trabajo en forma amplia y contundente, requería obtener información y documentación de la demandada; 4. La omisión de considerar que la carga de la prueba para acreditar que el servicio se prestaba de forma eficiente correspondía a la demandada; 5. La omisión de condenar a la demandada a las prestaciones reclamadas, proveyendo lo referente al pago de los honorarios del representante de la colectividad en términos de los artículos 616, 617, 618 y 625 del Código Federal de procedimientos Civiles, y 6. La omisión de haber notificado la sentencia a cada miembro de la colectividad.

Como puede apreciarse, propiamente no existió en lo reseñado ningún planteamiento en el que la quejosa hubiera alegado la inconstitucionalidad de alguna norma general o hubiera solicitado la interpretación directa de algún artículo constitucional, sino que, en

realidad, los argumentos tuvieron estricta vinculación con aspectos de orden probatorio (admisión de pruebas, carga probatoria y valoración de pruebas), con relación a la aplicación del marco jurídico ordinario: artículos 583, 601, 616, 617, 618 y 625 del Código Federal de procedimientos Civiles, cuestiones que, sin duda, pueden considerarse como de mera legalidad<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido que, en la demanda de amparo, la quejosa incluyó un apartado específico denominado **“VII.- Aplicación del Nuevo Método de Interpretación Colectiva”** en el que aludió a la exposición de motivos del proyecto de reforma al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas, para lo cual, realizó las transcripciones que estimó pertinentes de dicho documento, e hizo alusión a:

- La necesidad de que los jueces elaboren estándares y guías de interpretación que conlleven al perfeccionamiento de los procedimientos colectivos, para que sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia;
- Lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 28/2013 en materia de acciones colectivas.
- La tesis la. LXXXIV/2014 de rubro: **“ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO”**.
- Lo expuesto por el tratadista Mauro Cappelletti en materia de **“La Protección de los Intereses Colectivos o Difusos”**.
- Lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo 33/2014 en materia de la aplicación del método de interpretación colectivo.
- Lo fallado por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2244/2014 en materia de carga de la prueba.

---

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía, el siguiente criterio: Número de Registro: 2011475. **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 29, Abril de 2016; Tomo II; Pág. 1106. 1a. CXIV/2016 (10a.).

Tampoco pasa desapercibido que, de manera especial, en su séptimo concepto de violación, la quejosa alude a que:

- El Tribunal A quo se alejó del significado y espíritu de las acciones colectivas, previstas en el artículo 17 Constitucional y el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- El Tribunal A quo no siguió la metodología correcta para valorar las pruebas.
- Conforme al artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es deber del juzgador interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos.
- El Tribunal A quo no tomó en cuenta ni analizó a fondo la totalidad del caudal probatorio y no aplicó el fondo de lo establecido en las ejecutorias 28/2013 y 2244/2014, “que son las pocas guías que tenemos en nuestro derecho para una debida interpretación de los juicios colectivos y lo más importante, sin considerar el derecho fundamental de la colectividad como consumidores”.

Ello entre otras manifestaciones contenidas en la demanda de amparo con relación a la debida interpretación de los juicios colectivos.

Sin embargo, lo cierto es que, en esencia, más que una interpretación directa del artículo 17 constitucional, lo que la quejosa verdaderamente planteó y trató de defender, fue una interpretación determinada de diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que regulan la procedencia de la acción colectiva en sentido estricto.

No obstante, como se indica, dichos argumentos no suponen la interpretación directa de un concepto constitucional ni plantean la inconstitucionalidad de norma alguna, sino que avanzan una consideración sistemática y armónica del ordenamiento jurídico para fijar un determinado alcance a una norma legal, lo que debe calificarse como una cuestión de mera legalidad.



Así, esta Sala estima que la cuestión relativa al sentido, alcance o clarificación de un concepto previsto en una norma legal, por referirse a una fuente infraconstitucional debe calificarse como una cuestión de legalidad y no una genuina cuestión constitucional<sup>6</sup>, de ahí que, a pesar de que la parte recurrente, cuestiona que el Tribunal Colegiado omitió interpretar lo que le fue planteado, en realidad ello no puede ser materia de análisis de un recurso de revisión en amparo directo, debido a su naturaleza extraordinaria.

En todo caso, aún en el evento extremo de que se llegare a aceptar que la parte quejosa, sí solicitó en la demanda la interpretación del artículo 17 de la Carta magna, lo cierto es que, de cualquier forma, ello no haría procedente el recurso de revisión intentado, pues como ya se expuso, de cualquier forma, los conceptos de violación se concretan en exponer diversas cuestiones sobre legalidad (con relación sobre todo a

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Página 1122, Décima Época, Registro 2005237, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME.** El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de “cuestiones propiamente constitucionales”. Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.”

la valoración de pruebas), desvinculadas argumentativamente de una verdadera interpretación directa de orden constitucional<sup>7</sup>.

De hecho, en cuanto se refiere a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, como se aprecia del anterior apartado de la presente resolución, la mayoría de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa se estimaron inoperantes, y aun de aquéllos que se estimaron infundados y de aquél que se estimó fundado, puede advertirse que el órgano colegiado no introdujo de oficio algún tópico que pueda considerarse como propiamente constitucional, ya sea por considerar inconstitucional alguna norma general aplicada a la parte quejosa, por elaborar alguna interpretación conforme a algún dispositivo normativo o por darle contenido a algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

Con independencia de lo anterior, de la sentencia del Colegiado se advierte que distintos argumentos referidos a la carga de la prueba, fueron estimados inoperantes por dicho órgano jurisdiccional, porque los quejosos no controvirtieron las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada, de ahí que la respuesta que brindó en la materia dicho Tribunal, se sostuvo también en una consideración de mera legalidad, y de manera general, ello ocurrió de forma similar con los diversos conceptos de violación estimados inoperantes.

---

<sup>7</sup> Número de Registro: 2018362. **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO CIVIL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA UNA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, PERO DE SU EXAMEN INTEGRAL SE ADVIERTE QUE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VERSARON SOBRE CUESTIONES DE LEGALIDAD.** Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXXXV/2018 (10a.); Publicación: Viernes 09 de Noviembre de 2018 10:20 h.

En cuanto a los argumentos que se estimaron infundados, básicamente el Tribunal Colegiado refirió en un contexto de mera legalidad, que:

- La autoridad responsable, a diferencia de lo sostenido por los quejosos, sí tomó en cuenta que la colectividad consumidora se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional y no sólo en las ciudades donde se hizo la medición.
- Contrario a lo señalado por los quejosos, en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se estableció que la proporción de SMS fallidos fue menor al cinco por ciento.
- La ley establece que la sentencia se notificará personalmente al representante legal, pero no así que deba notificarse a la colectividad, pues ese supuesto sólo es respecto del inicio del ejercicio de la acción colectiva.

Y, en cuanto a los argumentos que se estimaron ineficaces, se resolvió que:

- La litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, aún si la colectividad demandó la adquisición de la infraestructura, pues para la procedencia de la acción colectiva era menester demostrar que la demandada no prestó los servicios en los términos en que se obligó en el contrato de adhesión, no en los títulos de concesión como quedó puntualizado, lo que no ocurrió.
- Los quejosos parten de la premisa de que era indispensable demostrar la eficiencia en la infraestructura para acreditar la calidad de los servicios, lo que fue desestimado, porque no formó parte de la litis.
- El tribunal responsable sólo aludió a lo que determinó el juez, quien fue el que determinó que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil era un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no como lo refieren los peticionarios, que el Informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones era un parámetro objetivo para concluir que los servicios eran de calidad óptima y satisfactoria; razón por la que no era jurídicamente correcto analizar el actuar del tribunal responsable con base en consideraciones que no realizó.
- Las deficiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las mediciones o personal no podían tomarse en cuenta para determinar que la demandada no proporcionó un servicio de calidad, pues los parámetros de medición de calidad no se encuentran determinados por el instituto sino en la normativa aplicable, como lo es el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3042/2018

- El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, sólo fue considerado un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no se determinó que la demandada dio cumplimiento a éste o que la litis se limitó a resolver esa circunstancia.
- La ley no establece la posibilidad de que la notificación de la sentencia deba realizarse en términos del artículo 591, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador.

Como se advierte, ninguna de las consideraciones del Tribunal Colegiado, implicó una cuestión propiamente constitucional, y tampoco puede afirmarse que éste omitió realizar el estudio de una cuestión de ese tipo a la que se encontrare obligado, pues como ya se expresó, con las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, lo que verdaderamente pretendían los quejosos, era que en la aplicación del marco legal secundario, se tomara en cuenta que se trataba de una acción colectiva, lo que en su opinión, era suficiente para que se resolviera a su favor.

Pero como ya se expresó, ello en realidad no implicaba la obligación del Tribunal Colegiado de realizar una interpretación directa del artículo 17 de la Carta Magna, ya que lo planteado más bien estaba acotado a que distintos preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicaren de tal forma que los mismos beneficiaren a la colectividad actora, sólo por tratarse de una acción colectiva.

En suma, lo que se planteó en la demanda fue la aplicación puntual de los principios contenidos en el artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas, más no que tuviese que desentrañarse dicho precepto de la carta magna.

Con independencia de lo anterior, es pertinente señalar que, en la demanda de amparo, los quejosos hacen alusiones diversas al artículo

28 constitucional, sin que tampoco pueda deducirse que en realidad se solicitó la interpretación directa de dicho precepto, pues en realidad, sólo se alegó la necesidad de que se protegieran los derechos del consumidor establecidos en dicho precepto; a lo que el Tribunal Colegiado, se refirió en un ámbito de mera legalidad que, como lo refieren los quejosos, *“las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones son sujetos tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de las relaciones de consumo de servicios de telefonía que mantiene con los usuarios suscriptores, como de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las condiciones de explotación de la concesión de la que la demandada es titular, de lo que deriva que si bien está subordinada a ambos regímenes jurídicos, cada uno de ellos incide sobre cuestiones distintas y perfectamente delimitadas”*; sin embargo, dicha alusión al referido precepto de la Carta Magna y otras que en similar sentido se incluyen en el fallo recurrido, no pueden considerarse como la inclusión de un tópico constitucional.

Esto es, ello no puede considerarse como una interpretación directa de dicho precepto de la Ley Fundamental (artículo 28), ya que el Tribunal Colegiado no utilizó ningún método interpretativo para lograr dar sentido a dicha disposición o dar contenido a alguno de los derechos derivados de dicho numeral, sino que sólo lo menciona como una forma de dar respuesta a los planteamientos que en un contexto de legalidad fueron planteados en la demanda de amparo<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase, Jurisprudencia 1ª./J. 63/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página 329, Novena Época, Registro 164023, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.** En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por “interpretación directa” de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características

Tampoco pasa desapercibido que quien recurre, alega en su escrito de agravios que la revisión es procedente porque en los conceptos de violación se solicitó la *“solicitó la interpretación de los artículos 1, 17 y 28 Constitucionales, así como de los principios establecidos a favor de los consumidores en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las ejecutorias 2244/2014 y 28/2013 dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, no obstante, ya fue demostrado el por qué ello no fue así, ni constituye un verdadero planteamiento de constitucionalidad, además de que tampoco se advierte petición expresa en la demanda para interpretar el diverso artículo 1º de la Ley Fundamental.

Algo relevante, es que incluso en una parte del escrito de agravios, los quejosos sustentan la procedencia del recurso de revisión en el hecho de que el Tribunal Colegiado omitió referirse y “aplicar” el tercer párrafo del artículo 17 constitucional relativo a las acciones colectivas, cuando en el amparo directo que le fue planteado, principalmente se hizo valer la *“violación a dicho precepto constitucional”*, lo que comprueba que en realidad, de lo que se dolieron los quejosos en la demanda de amparo, fue de la aplicación de lo señalado en dicho precepto, sin que se planteara propiamente la necesidad de su interpretación directa, pues se reitera, lo único que se pidió fue la “aplicación” del nuevo método de interpretación colectiva, más no la necesidad de que se interpretara o desentrañara el contenido del artículo 17 de la Ley Fundamental.

---

*especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”.*

En conclusión, si para la procedencia de un recurso extraordinario –como el presente asunto– es necesario que se cubran los requisitos de subsistencia de alguna cuestión constitucional, pero que además reúna las características de importancia y trascendencia, todo lo anterior a fin de justificar su análisis de fondo, y éstos no colman dichas exigencias, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

No es obstáculo a esta decisión que la Presidencia de esta Suprema Corte haya admitido el presente recurso de revisión, pues tal resolución no causa estado en virtud de que sólo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo, que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>.

**SEXTO. Revisión Adhesiva.** Ante la improcedencia de la revisión principal interpuesta por la parte quejosa, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por las terceras interesadas. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de rubro y texto siguientes:

**“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto

---

<sup>9</sup> Cfr. Semanario Judicial de la Federación P./J. 19/98, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, Página 19, Registro 196731, de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** *La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desecharamiento”.*

a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva<sup>10</sup>.”

**SÉPTIMO. Decisión.** En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y que, por tanto, lo que procede es desechar el recurso de revisión intentado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión a que este toca 3042/2018 se refiere.

**SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.

**TERCERO.** Queda sin materia la revisión adhesiva.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

---

<sup>10</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 266, Novena Época, Registro 174011.